
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Transporte y Talleres La Unión C. por A.

Abogado: Lic. Osiris C. Marichal Martínez.

Recurrido: Guillermo García Santana.

Abogado: Lic. Heriberto Montas Mojica.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en función, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Transporte y Talleres La Unión C. por A., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el núm. 71, de la calle principal, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, representada por su presidente, señor Nicolás Melena Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032897-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osiris C. Marichal Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072772-5, con estudio profesional abierto en el núm. 142, de la calle General Cabral, San Cristóbal; contra la sentencia civil núm. 319-2007-00103, dictada el 31 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 27 de agosto de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Osiris C. Marichal Martínez, abogado de la parte recurrente, Transporte y Talleres La Unión, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 17 de septiembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Heriberto Montas Mojica, abogado de la parte recurrida, Guillermo García Santana.

que mediante dictamen del 10 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

que esta sala, el 14 de septiembre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Guillermo García Santana, contra Transporte y Talleres La Unión, C. por A., Rafael Coco y la Imperial de

Seguros, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 458, dictada el 30 de octubre de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por GUILLERMO GARCÍA SANTANA, en contra de TRANSPORTE y TALLERES LA UNIÓN C. POR A., LA IMPERIAL DE SEGUROS Y RAFAEL COCO, por haber sido hecha de acuerdo con el derecho; **SEGUNDO:** Condenar de manera solidaria de acuerdo con el artículo 1200 del código civil, a la Empresa transporte y Talleres La Unión C. por A., y Rafael Coco en sus indicadas calidades, primero como persona civilmente y el segundo como conductor del camión que produjo el accidente, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los Daños y Perjuicios Morales y Materiales causado al señor Guillermo García Santana; **TERCERO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y oponible a la imperial de Seguros por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Rechaza la condena al pago de astreinte; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada; **SEXTO:** Condena a Rafael Coco, Transporte y Talleres La Unión al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LIC. HERIBERTO MONTAS MOJICA y CARLOS ROSARIO, por haberla avanzado en su mayor parte.

que el indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Transporte y Talleres La Unión, C. por A., y de manera incidental por el señor Guillermo García Santana, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Juan de la Maguana dichos recursos por sentencia civil núm. 319-2007-00103, de fecha 31 de julio de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos Mil Seis (2006) por TRANSPORTE y TALLERES LA UNIÓN C por A., debidamente representada por todos los fines legales, por su presidente el SR. NICOLAS MALENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. OSIRIS C. MARICHAL MARTÍNEZ y LIMBERT ANTONIO ASTACIO y b) de forma incidental, por el señor GUILLERMO GARCÍA MONTA MOJICA mediante acto procesal No. 1687-06 de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006); mediante acto procesal No. 498-06 de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006); mediante acto procesal No. 1686-06 de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006); todos contra la Sentencia Civil No. 458, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil seis (2006), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como accesorias del intimante principal, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrito en todos sus aspectos y con todas sus consecuencias legales, que entre otras cosas acogió la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor GUILLERMO GARCÍA SANTANA, en contra de los señores TRANSPORTE Y TALLERES LA UNION C. POR A., RAFAEL COCO y LA IMPERIAL DE SEGUROS, condenando a los dos primeros de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00) a favor del primero, declarando la oponibilidad de dicha sentencia a la última La Imperial de Seguros; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Imperial de Seguros; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Transporte y Talleres La Unión, C. por A., recurrente, y Guillermo García Santana, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 2002, en el kilometro 8 de la carretera Azua - San Juan, mientras el señor Rafael Coco conducía el camión marca

Mack, color verde, registro y placa núm. LB-IE31, propiedad de la entidad Transporte y Talleres La Unión C. por A., ocurrió un accidente (deslizamiento), resultando lesionado el acompañante, señor Guillermo García Santana, con politraumatismo, amputación traumática en miembro superior izquierdo y quemaduras de primer y segundo grado en la cara y mano derecha, según certificado médico legal de fecha 3 de junio de 2004; b) que Guillermo García Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Transporte y Talleres La Unión C. por A., el señor Rafael Coco y la entidad La Imperial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora; c) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 458 de fecha 30 de octubre de 2006, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 por daños materiales y morales a favor del reclamante; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Transporte y Talleres La Unión, C. por A., y de manera incidental, por el señor Guillermo García Santana, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, la sentencia civil núm. 319-2007-00103, de fecha 31 de julio de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación al principio de razonabilidad de las indemnizaciones y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Guillermo García Santana, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin embargo, no señala los motivos por los cuales formula dichas conclusiones incidentales, por lo que procede desestimarlas por infundadas.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación; en ese sentido, en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que a propósito del accidente en el cual resultó lesionado, el señor Guillermo García apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana para decidir sobre el aspecto penal y, concomitantemente, interpuso una demanda en daños y perjuicios, la cual fue sobreseída hasta tanto la jurisdicción penal decidiera del asunto; que la responsabilidad civil que enmarca la acción, es cuasi-delictual, la cual de conformidad con la disposición del artículo 2271 del Código Civil, está sometida a la corta prescripción de seis (6) meses, y al momento de reiniciarse la acción civil, no evidenciándose ninguna causa que interrumpiera la prescripción, había transcurrido un año y cuatro meses, por tanto, la indicada demanda debió ser declarada inadmisibles por prescripción por haber transcurrido seis (6) meses; que la corte *a qua* erróneamente estableció que dicha prescripción se extendía por un período de tres años lo cual no tiene aplicación, ya que si bien ambas instancias han nacido de la misma infracción, no menos cierto es que se apoderaron tribunales distintos, el penal para conocer de la violación a la Ley núm. 241, y el civil, en reparación de daños y perjuicios, por lo que, al fallar la jurisdicción *a qua* en la forma que lo hizo, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 2271 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente caso está sometido al plazo de la prescripción en materia correccional, que es de tres años, por tanto, a la acción en responsabilidad deducida de un hecho de esa naturaleza, no le aplican las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil.

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte apelante, hoy recurrente, consideró que la acción civil interpuesta por el demandante primigenio, tenía su origen en un delito penal y por tanto, se beneficiaba del plazo de tres (3) años conforme a las disposiciones previstas en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, legislación procesal vigente al momento de ocurrir la infracción; que además la demanda fue interpuesta en tiempo hábil puesto que introducida en fecha 3 de octubre de 2003.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la

acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta .

Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho y, en ese sentido, de los documentos que se describen en la sentencia examinada, se ha podido comprobar lo siguiente: a) que el evento que fundamenta la presente acción judicial, ocurrió el 18 de diciembre de 2002; b) que la jurisdicción represiva fue apoderada en fecha 26 de diciembre de 2002; c) que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 3 de octubre de 2003 y fue sobreseída por la jurisdicción apoderada el 21 de octubre de 2003; e) que en fecha 3 de marzo de 2006, se reinició la acción civil a propósito de que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, dictara sentencia penal en fecha 30 de marzo de 2005.

Considerando, que en efecto, la acción en daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo García Santana contra la compañía recurrente, estaba sometida a la prescripción de tres (3) años prevista por la ley, por tanto, al haber ocurrido el accidente que fundamentaba la acción judicial el 18 de diciembre de 2002 y el hoy recurrido haber demandado en reparación de daños y perjuicios el 3 de octubre de 2003, ejerció su acción dentro del plazo oportuno; que además, es preciso señalar que la demanda en justicia o la interposición de la acción por ante los tribunales interrumpe la prescripción, tal y como ocurrió en la especie; que así las cosas, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los motivos antes expuestos, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no indicó por cuales daños y perjuicios indemnizaba al señor Guillermo García Santana, así como tampoco indicó los motivos que la indujeron a confirmar el monto fijado a título de indemnización, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho que permiten establecer que el monto indemnizatorio es justo y equilibrado.

Considerando, que del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* estableció que los daños ocasionados al señor Guillermo García Santana consistieron en la amputación de su miembro superior izquierdo, politraumatismo y quemaduras en primer y segundo grado en la cara y mano derecha como consecuencia del accidente antes indicado, demostrados mediante el certificado médico legal de fecha 3 de junio de 2004; que en tales circunstancias la alzada dio los motivos por los cuales confirmó el monto fijado a título de indemnización.

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, actuó dentro de su facultad de apreciación y es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte y Talleres La Unión, C. por A., contra la sentencia civil núm. 319-2007-00103, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Blas Rafael Fernández Gómez. - Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.